



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2013 339 00

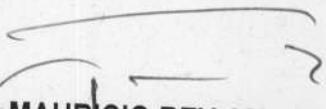
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Para efectos del inciso 2 del art. 40 del C.G. P. se tiene por incorporado a los autos el despacho comisorio No 099 enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 399 del C.G.P, se ordena registrar el acta de la diligencia de entrega definitiva y la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria para que sirva de título de dominio al demandante.

Una vez se cumpla con el anterior presupuesto procesal, se resolverá sobre la entrega de la respectiva indemnización.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 189 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Para efectos del inciso 2 del art. 40 del C.G. P. se tiene por incorporado a los autos el despacho comisorio No 095 enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo.

Procede el Juzgado a resolver la petición elevada por el apoderado del señor **Rosendo Reina Puerto**, respecto de la decisión de adjudicación en la diligencia de remate que se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2020, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, el cual fue comisionado para tal fin.

I. El pasado 11 de noviembre del 2019, este operador judicial accedió a la petición de comisionar al Juzgado ubicado en la localidad de Restrepo para que llevar a cabo la licitación del predio objeto de la división, decisión que no fue objeto de reparos o inconformidad.

Para cumplir con tal propósito, en auto de fecha 4 de diciembre de 2019, el comisionado fijó fecha para el día 17 de febrero del año en curso, diligencia que se llevó a cabo con un solo postor, a quién se le hizo la adjudicación, cumpliendo con las formalidades previstas en la norma adjetiva.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, las actuaciones procesales para llevar a cabo la diligencia de remate se adelantaron a través de comisionado, conforme se ordenó desde el 11 de noviembre del 2019, decisión que fue notificada por estado a las partes, por su parte, el juez comisionado señaló fecha para la almoneda el 4 de



50001 13 153 001 2015 189 00

diciembre de 2019, providencia que también se notificó del igual forma, sin que fuera obligatorio notificarla personalmente, en razón, que las partes tienen la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones procesales, más en aquellas localidades donde no tienen acceso al sistema de justicia XXI, teniendo que acudir directamente a las instalaciones del juzgado para revisar las decisiones que se han adoptado en el interior del proceso.

Luego, la parte interesada contaba con un plazo de 3 meses y 6 días, término prudencial para examinar el proceso y verificar la fecha de la subasta.

Así las cosas, no es carga procesal del comisionado notificar personalmente los autos proferidos en el trámite de un juicio, mas aun cuando la norma procedimental prevé la forma como se deben notificar las providencias dictadas por el juez conforme el artículo 295 del C.G.P.

II. Respecto de la base de postura, es preciso señalar que dentro del presente asunto se celebró la diligencia de remate la cual no se llevó a cabo y se declaró desierta conforme el acta del 20 de mayo 2019.

Sobre este aspecto, es preciso dejar claridad que la doctrina ha distinguido entre las nociones procesales del remate, como son cuando es improbado, declarado desierto o inválido.

En cuanto al **remate improbado**, ha entendido que se presenta cuando realizada la subasta y adjudicado el bien al mejor postor, éste no cumple con la obligación que le señala el artículo 453 del C.G.P, es decir, de consignar a órdenes del



50001 13 153 001 2015 189 00

juzgado de conocimiento el saldo del precio, dentro de los 5 días siguientes a la diligencia.

Por su parte, el **remate desierto** se presenta cuando abierta la subasta, no se presenta nadie interesado en hacer postura y rematar el bien. (inciso 2 del artículo 457 ibidem), precisión que se debe dejar constancia en el acta, conforme lo señala el inciso 1 del numeral 5 del artículo 452 ídem "si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejara constancia en el acta"

El **remate fallido** se distingue del anterior en que es el que se presenta cuando a pesar de haber fijado el juez fecha y hora para la práctica de la diligencia, ésta no se lleva a cabo por cualquier circunstancia imputable o no al juzgado, por lo tanto, nunca se abrió la subasta.

En atención a lo anteriormente citado, este operador judicial en pretérita oportunidad declaró el remate desierto por falta de postores, tal como quedo consignado en la respectiva acta, por lo tanto, efectivamente concernía repetir la segunda licitación, conforme los lineamientos del artículo 448 y ss y 411 del CGP que dispone:

*"En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro y una vez practicado éste se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura **será el total del avalúo**. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio de bien (...) **Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces sean necesario y la base para hacer postura será el 70% del avalúo**" (negrillas y subrayado del juzgado)*



50001 13 153 001 2015 189 00

Así las cosas, considera el Juzgado que la decisión del comisionado se ajustó a los parámetros que precisa la norma procesa civil para llevar a cabo la almoneda, por lo tanto, las actuaciones no están viciadas de alguna irregularidad que invalide o afecte la diligencia de remate.

En todo caso, se advierte que cualquier irregularidad que puedan afectar la validez de la puja deberán ser alegadas antes de la adjudicación, momento procesal para atacar cualquier anomalía que se hubiese presentado y no con posterioridad, pues ya no serán oídas. (inciso 3 artículo 452 e inciso 1 artículo 455 del C.G.P)

III. Con relación, a la decisión en sede de tutela, de fecha 7 de junio de 2019, en esta ocasión el juez constitucional negó el amparo deprecado, sin entrar a resolver asuntos derivados de la base para hacer postura en esta clase de remate, pues de acuerdo con en el inciso 5 del artículo 411 ibidem, indica que el comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, **pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.**

Por lo tanto, la operación matemática efectuada por el comisionado fue ajustada a la norma adjetiva, pues como esta decantado en el expediente el adjudicatario es propietario del 92.09266% del predio objeto de la subasta, por lo tanto, la base para la postura no era el 70% del valor del avalúo, pues tal suma, debía ajustarse conforme lo preciso el legislador, descontado el justo precio de su cuota parte, tal como aquí aconteció.



50001 13 153 001 2015 189 00

En síntesis, no existe causal de nulidad que invalide la actuación adelantada por el comisionado, pese a que el demandado no asistió a la diligencia, no puede alegar su propia incuria, eludir la responsabilidad que le asistía de la revisión del proceso en la sede judicial, por lo tanto, se deberá rechazar de plano la petición de nulidad conforme lo consagrado en el inciso 4 artículo 135 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 artículo 452 e inciso 1 artículo 455 ibidem.

#### IV. Aprobación del remate.

En diligencia efectuada el 17 de febrero de 2020 se llevó a efecto el remate del derecho de dominio de la cuota parte de José Antonio Reina Puerto y Rosendo Reina Puerto sobre el predio inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 230-228 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio (Meta).

Previo a dichas diligencias se cumplieron con los actos procesales preparatorios del remate atendiendo las formalidades previstas en los artículos 448 y ss y 411 del CGP, como quiera que el predio se embargó, se secuestró y avalúo previamente, así mismo se allegaron las diferentes publicaciones en el periódico y radiodifusora local del aviso del remate realizadas oportunamente y se anexó el certificado del bien expedido con la debida anticipación.

En la audiencia se hizo presente la parte demandante Eder Sneyder Quintero Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.954 de Villavicencio, quién



50001 13 153 001 2015 189 00

ostenta con la calidad de copropietario del 92.09266% quienes hacen entrega de un sobre sellado, con un depósito judicial de \$ 96.000.000., como fue el único oferente, se le adjudico el bien inmueble, por la suma de **\$167.200.704**, siendo el equivalente al 7.91734% del predio de la subasta.

Dentro de los tres días allega las consignaciones relacionadas con los impuestos de que trata el decreto 2509 de 1985 y ley 11 de 1987, para la aprobación de la subasta así:

- **\$71. 200.704** equivale al excedente del valor del remate.
- **\$1.673.000** correspondiente al 1% a favor de la DIAN
- **\$8.360.050** equivalente al 5% a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, como se han cumplido todos los requisitos normativos para celebrar y aprobar el remate llevado a cabo, el Juzgado de conformidad con el Art. 455 del C.G.P. le impartirá aprobación al mismo, haciendo los demás ordenamientos que allí se establecen.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la petición de nulidad conforme lo indicado en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2015 189 00

**SEGUNDO: APROBAR** el remate que trata la diligencia efectuada el 17 de febrero de 2020 y mediante el cual se le adjudicó a Eder Sneyder Quintero Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.954 de Villavicencio por la suma de **\$167.200.704** siendo el equivalente al 7.91734% del predio objeto de la subasta, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria **230-228** de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio (Meta).

**TERCERO: CANCELAR** las medidas cautelares y los gravámenes que afectan la cuota parte del bien objeto de remate para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

**CUARTO: EXPEDIR** al rematante fotocopias auténticas de la diligencia de remate y de esta providencia para que protocolizadas y registradas se sirvan como título de propiedad.

**QUINTO:** Una vez registrado el remate, y entregada la cuota parte que se subasto al rematante, se dictará sentencia y se entregaran los dineros conforme lo precisa el inciso 6 del artículo 411 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica a  
las partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



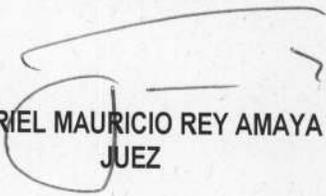
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2017 339 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte demandante, deberá indicar si el proceso se termina por transacción o desistimiento de las pretensiones, pues en tratándose de procesos declarativos, esa es vía procesal de terminación anormal del proceso.

NOTIFIQUESE

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 131 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 00333 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de **Héctor Armando Vargas Moreno**.

Se reconoce personería al abogado **Silena Victoria Atencia Henao**, como apoderada judicial de citado demandado conforme el poder conferido.

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de **SBS Seguros Colombia S.A.**

Se reconoce personería al abogado **Ricardo Vélez Ocho**, como apoderado de la aseguradora conforme el poder conferido.

En atención a la objeción del juramento estimatorio presentada en la contestación de la demanda por parte de la sociedad **Estarter S.A.S** (fl 166), **SBS Seguros Colombia S.A.** (fl 317 anverso y 318), se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Una vez se cumpla el termino señalado anteriormente, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito invocadas por el extremo pasivo.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 7 de septiembre de 2020, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA

10,  
166

numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente. (Fuente: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; B1654981PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (folios 33 y 34 de la reconstrucción).

La reconstrucción analítica del accidente de tránsito que se presenta como prueba documental y que será debidamente sustentada por los expertos forenses que la elaboraron, muestra técnica y científicamente la responsabilidad en las lesiones fueron causa exclusiva del peatón.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, lesiones y evidencias registradas en el croquis, la posición relativa de los involucrados en el momento del accidente; se observa en la gráfica que efectivamente había un vehículo reportado como estacionado (que no fue incluido en el croquis Bosque topográfico) y la ruta de aproximación probable e incompatibilidad con lesiones y reportes judiciales; queda demostrado que el peatón abordó irresponsablemente la zona de circulación de los vehículos por delante de un posible "vehículo estacionado" sin darle tiempo al conductor del microbus de reacción alguna.



(Fuente: Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito R.A.T. No. 191029788, vehículo No. 1: Microbús, Fotón; B1654981PDA-AA, modelo 2015, Color: Blanco, Placa: WDQ733, elaborado el 26 de octubre de 2019 por los Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M. López Morales de la Empresa IRS VIAL Investigación Forense. Reconstrucción. Seguridad Vial, contratada por la demandada para que intervengan como peritos) (folio 28 de la reconstrucción).

### 3.4. Cobro de lo no debido.

Se reclama por daños materiales y extrapatrimoniales una suma superior a los **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$160.000.000.00)**, sin aportar prueba demostrativa que **FERNELLY DIAZ MURILLO**, ha presentado esa disminución en su patrimonio.

## 4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO REALIZADO POR EL DEMANDANTE

Se objeta la suma incluida en el Capítulo III de la demanda Juramento Estimatorio, por no aportarse prueba demostrativa del perjuicio.

No se puede jurar la existencia de un perjuicio si no se presenta prueba que lo sustente.

## 5. PRUEBAS

### 5.1. Documentales:

**5.1.1.** Tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente y que admiten, niegan y/o permiten que se aseguren que a los demandados no les consta algunos hechos.

317  
2/20



VÉLEZ GUTIÉRREZ  
ABOGADOS

*ubicarlas en su real dimensión económica de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o 'lo que se pruebe', fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia."*

No obstante lo anterior, revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada "inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios".

**V. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

**1. Oposición a la solicitud de "prueba trasladada de la Fiscalía"**

Solicito respetuosamente al Despacho que niegue esta prueba solicitada por la parte demandante pues la misma no es procedente teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas trasladadas.

De conformidad con el artículo 174 del CGP,

*“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan” (Resaltado fuera del texto)*

En este sentido esta posibilidad procede en el caso en que existan pruebas practicadas (o aportadas en el caso de los documentos) en otro proceso de cualquier naturaleza. En el caso que nos ocupa, el demandante solicita se trasladen las “pruebas” existentes en la investigación penal que surte la Fiscalía 30 Local de Villavidencio (Meta) bajo el radicado no. 500016000563-201780592 contra el señor Héctor Armando Vargas Romero, sin embargo, el solicitante olvida que lo que requiere no se trata de **pruebas** practicadas en otro proceso, pues solo son elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía, quien evidentemente no es Juez.

Por lo anterior, solicito que esta petición probatoria sea negada.

## **2. Oposición a la prueba por informe solicitada**

Solicito respetuosamente que se niegue esta prueba, pues en primer lugar, como está formulada no tiene la naturaleza de prueba por informe en los términos del artículo 275 y 277 del CGP, pues lo realmente pretendido por el demandante es que se oficie a mi representada para que aporte los documentos que allí se relacionan, que de ninguna forma significan un informe “sobre

318  
287

hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de archivos o registros de quien rinde el informe" como lo indica la primera de las disposiciones citadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que no existe póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora que represento vigente para la fecha del siniestro del 27 de octubre 2017 que amparara el rodante de placas WDQ733, pues con ocasión a la mora en el pago de la prima la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001010 se terminó automáticamente el 24 de julio de 2017. Tampoco existen pólizas voluntarias en exceso o de segunda capa para el amparo de responsabilidad civil.

Por lo expuesto, solicito que esta prueba sea negada.

### 3. Oposición a las pruebas periciales solicitadas

El actor anexa a la demanda los siguientes documentos:

- Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta No. 9332 emitido el día 11 de enero de 2019 mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante.
- Informes periciales de clínica forense (provisional y definitivo) emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante los cuales se determinaron incapacidades y secuelas.

Lo aportado corresponde a meros documentos y de ninguna forma pueden ser decretados ni valorados como prueba pericial pues no tienen la naturaleza de aquella ni cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso que la regulan.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 00333 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Reunidas las exigencias del canon 65 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Héctor Armando Vargas Moreno en contra de Estarter S.A.S

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 *ejusdem*.

En razón, que el llamado en garantía, se encuentra vinculado dentro del presente asunto, como sujeto pasivo, no es necesario notificarlo personalmente, por lo tanto, quedará notificado por estado, término que se empezará a contar a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE (2)**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Ciudad.

05 FEB 2020 0 0 0 0 1 9 2 5  
3B  
g.d. m

RADICADO	: 50001-31-53-001-2019-00333-00
DEMANDANTE	: FERNELLY DIAZ MURILLO Y GINA CATALINA DIAZ CASTRO
DEMANDADO	: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO - ESTARTER SAS - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
NATURALEZA	<b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA</b>
REFERENCIA:	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

**SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la Tarjeta Profesional No. 90.846 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 369 del C.G.P., presento **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, conforme se encuentra dispuesto en el Artículo 64 y ss. del C.G.P. deprecando lo siguiente:

**LLAMADO EN GARANTIA**

Solicito se llame en garantía a la empresa transportadora **ESTARTER S.A.S** con Nit 900.412.614-5 en razón al Contrato e Vinculación suscrito con mi poderdante, señor **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO** en calidad de propietario del vehículo Microbús de placas **WDQ 733** vigente para el 27 de octubre de 2017.

**PRETENSIONES**

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se ordene a la empresa transportadora **ESTARTER S.A.S** a pagar los perjuicios ocasionados a los actores con ocasión del proceso de la referencia en marco del contrato de vinculación suscrito para prestar el servicio público de transporte escolar de conformidad con la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N 238 de junio de 2012.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**HECHOS**

**PRIMERO.** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO es propietario del vehículo de placas WDQ 733.

**SEGUNDO:** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO desde el 30 de abril de 2015 hasta el 15 de mayo de 2019, tuvo vigente contrato de vinculación del vehículo tipo microbús con placas WDQ 733 con la empresa ESTARTER S.A.S para cumplir la habilitación establecida por el Ministerio de Transporte en Resolución N 238 de junio de 2012 con el fin de prestar el servicio público de transporte escolar.

**TERCERO:** De conformidad con el contrato suscrito, es obligación de ESTARTER S.A.S, en el artículo **NOVENO OBLIGACIONES DE LA EMPRESA numeral 5.** *"velar por la vigencia contractual de las pólizas de responsabilidad civil que debe prestar mérito en todo momento por seguridad del vehículo y sus ocupantes y terceros".*

**CUARTO:** En la cláusula Décima séptima del contrato de vinculación se estableció que: *"... en caso de condenas por la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de la prestación de servicio público de transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, LA EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil. En consecuencia el CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no alcance a ser cubierto por la póliza de seguro respectiva"*

**QUINTO:** El Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cundinamarca emitió tarjeta de operación a favor del vehículo tipo microbús con placas WDQ 733 a nombre de HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO en donde consta la razón social de la empresa ESTARTER SAS, con fecha de expedición del 10 de mayo de 2017 y una vigencia del 4 de junio de 2017 hasta 4 de junio de 2019.

**SEXTO:** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO canceló a la empresa ESTARTER S.A.S. la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000) el 13 de febrero de 2017 a fin de cancelar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparara el vehículo de placas WDQ 733.

**SEPTIMO.** La empresa ESTARTER S.A.S .adquirió póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la empresa aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** con Nit 860037707-9 (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) cuya póliza de responsabilidad civil extracontractual corresponde a la No. 1001010 con vigencia del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018.

**OCTAVO:** La empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001010, amparó daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con sus vehículos entre ellos el Microbús de placas WDQ 733, cuya cobertura era: Daños a bienes de tercero 100 SMMLV Lesiones o muerte de un tercero 100 SMMLV y Lesiones o muerte de dos o más terceros 200 SMMLV.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**NOVENO.** La empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) expidió carné de las Pólizas Nos. 1000215 y 1001010 en la que se registra como tomador ESTARTER SAS y Asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO vehículo Asegurado vehículo de placas WDQ 733, Chasis LVCB2NBA9FS230041, MODELO 2015, MOTOR ISF2,8S4129P89636600.

**DECIMO:** Como el accidente ocurrió encontrándose en vigencia EL CONTRATO DE VINCULACIÓN suscrito con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan a lo previsto contractualmente, es la empresa ESTARTER SAS, quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien asuma la indemnización de los daños ocasionados en caso de prosperar la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** El Contrato de Vinculación se renovó en el mismo sentido hasta el 15 de mayo de 2019, fecha en que se desvinculó por cambio de empresa.

**DECIMO SEGUNDO:** El 26 de octubre de 2017 la empresa STARTER SAS emite *carta de certificación de capacidad transportadora*, donde consta que a esa fecha el vehículo de placas WDQ 733 se encuentra vinculado a dicha empresa.

**DECIMO TERCERO.** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MOREBO siempre canceló los dineros correspondientes a las cuotas de rodamiento a favor de la empresa ESTARTER SAS, además de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que anualmente recaudaba la empresa, constando ello con la certificación del 15 de mayo de 2019 en el que el Gerente general de dicha empresa emite PAZ Y SALVO a favor del señor HECTOR AMANDO VARGAS.

#### ARGUMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso, que señala:

*«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

En el presente asunto se cumplen los presupuestos atendiendo al contrato de Vinculación suscrito entre ESTARTER S.A y HECTOR ARMANDO VARGAS MORELO que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 2017 y en el que se otorgaba tarjeta de operación del vehículo de placas WDQ 733, cuyo propietario es HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

El contrato suscrito, en el artículo **NOVENO OBLIGACIONES DE LA EMPRESA numeral 5.** Estableció: *"velar por la vigencia contractual de las pólizas de responsabilidad civil que debe prestar mérito en todo momento por seguridad del vehículo y sus ocupantes y terceros"*.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**En la cláusula Décima séptima del contrato se estableció que "en caso de condenas por la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de la prestación de servicio público de transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, LA EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil. En consecuencia, el CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no alcance a ser cubierto por la póliza de seguro despectiva"**

El contrato de afiliación, firmado por el propietario de un vehículo automotor de transporte público, como es en el caso concreto, del microbús de servicio público de placas WDQ 733, con la empresa de transporte; en este caso ESTARTER SAS, implica que esta última se convierta en vigilante de la actividad generadora del daño, conforme a las cláusulas contractuales previstas en el contrato

El servicio público de transporte se encuentra regulado en el Código de Comercio, el Decreto 172 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015. Estas disposiciones hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto con los propietarios, poseedores, tenedores de los vehículos automotores de servicio público.

La justificación de la responsabilidad de las empresas transportadoras se encuentra en que estas se benefician económicamente del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos automotores, ejercen el poder directivo y de control sobre el automotor, ejercen una actividad de interés general y son garantes de la prestación del servicio.

Para la Corte Suprema de Justicia, las sociedades transportadoras, a pesar de que no cuentan con la propiedad del vehículo, tienen la posición de guardianes de este, pues obtienen un aprovechamiento económico del ejercicio de la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos y ejercen dirección y control sobre los vehículos que han afiliado. Estas empresas son las que determinan las rutas que deben seguir los vehículos de transporte público y pueden interponer sanciones por la prestación irregular del servicio. Además, tienen a cargo la verificación de que el servicio público de transporte se preste en cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley.

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona así:

*"2.3.2.- El contrato de afiliación del propietario del taxi con la Cooperativa de Transportadores Cúcuta Limitada, al aceptarse el hecho correspondiente al contestar el libelo genitor, ninguna discusión abriga, y del mismo modo, deviene válida la convocatoria de la transportadora. Ahora, la celebración y existencia de aquél acto jurídico la convierte en vigilante de la actividad generadora del daño.*

*En palabras de la Corte «(...) el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo (...), y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar*



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

*que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño»<sup>1</sup>.*

*Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990<sup>2</sup> y 991, modificado por el 9º ídem<sup>3</sup>, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.*

*La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se toman en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte "La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte".*

*Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora<sup>4</sup>. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.*

*El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»<sup>5</sup> no hay duda que ella actúa en calidad de "(...) 'guardián' de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan 'un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad' (Casación del 13 de octubre de 1998)"<sup>6</sup>.*

*Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que "(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su*

<sup>1</sup> CSJ civil sentencia 15 mar 1996, rad. 4637; reiterada CSJ SC, 19 dic. 2011, rad. 2001-00050-01.

<sup>2</sup> Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

<sup>3</sup> Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

<sup>4</sup> CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

<sup>5</sup> CSJ Civil sentencia n° 021 1º feb. 1992.

<sup>6</sup> CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

*cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”.*

El Estatuto General de Transporte consagrado en la Ley 336 de 1996 señala:

**ARTÍCULO 36.** *Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

A su vez el Decreto 170 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros” establece:

**ARTÍCULO 6.- SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

**ARTÍCULO 15.- REQUISITOS.** Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1º del presente Decreto: (...)

13.Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Decreto.

**“ARTÍCULO 19.- OBLIGATORIEDAD.-** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la

<sup>7</sup> CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

*Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)*

actividad transportadora, así: 1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte. b) Incapacidad permanente. c) Incapacidad temporal. d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V por persona. 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona.

**"ARTÍCULO 20.- PAGO DE LA PRIMA.** Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean propiedad de la empresa en el contrato de vinculación deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual se efectuará el recaudo de la prima correspondiente, con cargo al propietario del vehículo.

**"ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DE LOS SEGUROS.** La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte. La compañía de seguros que ampare a la empresa con relación a los seguros de que trata el presente título deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o de revocación.

**ARTÍCULO 59.- REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN O RENOVACIÓN.** Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos: 1. Solicitud suscrita por el representante legal, adjuntando la relación de los vehículos, discriminándolos por clase y por nivel de servicio, indicando los datos establecidos en el numeral 2 del artículo anterior, para cada uno de ellos, como el número de las tarjetas de operación anterior. En caso de renovación, duplicado por pérdida, o cambio de empresa deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior 2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos. 3. Fotocopia la licencia de tránsito de los vehículos. 4. Fotocopia de las pólizas vigentes del seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT- de cada uno de los vehículos.

5. Constancias de la revisión técnico-mecánica vigente, a excepción de los vehículos último modelo. 6. **Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la nueva empresa.** 7. Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora. PARÁGRAFO.- En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

**"ARTÍCULO 63.- OBLIGATORIEDAD DE LOS SEGUROS.-** A partir de la publicación del presente Decreto, las Pólizas de Seguros en este señaladas se



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

exigirán a todas las empresas, con licencia de funcionamiento vigente o que se encuentren habilitadas y serán en todo caso requisito y condición necesaria para la prestación del servicio de transporte por parte de sus vehículos vinculados o propios.

## PRUEBAS

### **Exhibición de Documentos**

De conformidad con el artículo 186 del Código General del Proceso solicito que la empresa ESTARTER S.A. exhiba los siguientes documentos:

- **1.** Contrato de Vinculación suscrito entre HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO y la empresa ESTARTER SAS vigente para el año 2017, a fin de demostrar la relación contractual vigente para la fecha del siniestro esto es octubre de 2017 y la obligación contractual para salir en llamamiento en garantía.
- **2.** Comprobante contable emitido del pago efectuado por el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO el 13 de febrero de 2017, por valor de \$800.000 por concepto de póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 1000215 y 1001010, para demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

## ANEXOS

- Contrato de Vinculación suscrito entre HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO y la empresa ESTARTER SAS del 29 de noviembre de 2018.
- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de **ESTARTER SAS.**
- Tarjeta de propiedad del vehículo WDQ 733.
- Tarjeta de operación del vehículo WDQ 733
- Comprobante de pago de fecha 13 de febrero de 2017 a la empresa ESTARTER S.A.S por valor de \$800.000 por concepto de póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 1000215 y 1001010.
- Póliza de autos No. 1001010 relacionando el vehículo WDQ 733 asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.
- Comprobantes de pago Nos. 425-2015, 427-2015, 432-2015, 438-2015, 441-2015, 446-2016, 448-2016, 458-2016, 458-2017, realizados por el



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

*Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)*

señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO a la empresa ESTARTER SAS por derechos de afiliación Móvil 189, que acreditan la vinculación del vehículo de placas WDQ 733

- Documento de paz y salvo emitido el 22 de febrero de 2018 por la empresa ESTARTER SAS a favor de HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, por concepto de pagos de administración y rodamiento del vehículo de placas WDQ-733.
- Certificación del 20 de mayo de 2015 emitido por la empresa ESTARTER SAS a favor de HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, en la que certifica la afiliación del vehículo de placas WDQ-733.
- Carta de Certificación de Capacidad Transportadora de fecha 26 de octubre de 2017 emitido por la empresa ESTARTER SAS, a favor de HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, donde consta la afiliación del vehículo de placas WDQ-733.
- Documento de paz y salvo adiado 15 de mayo de 2019, suscrito por el gerente general de la empresa ESTARTER SAS a favor de HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

**NOTIFICACIONES**

A la empresa **ESTARTER SAS** en calidad de llamado en garantía, puede ser citado en la Cra. 19 No. 19B 35 Barrio Cantarrana I Villavicencio Meta, correo electrónico [gerencia@estarter.co](mailto:gerencia@estarter.co) y [juridico@estarter.co](mailto:juridico@estarter.co).

El demandando y la suscrita apoderada pueden ser notificados en el Kilómetro 7 Vía Puerto López - Camellón Ticuna – Lote No. 4 – La Milagrosa - Cel. 134352502 – Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com) - [silenaten@outlook.com](mailto:silenaten@outlook.com) - Vereda de Apiay - Meta

Cordialmente,

  
**SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**  
**C.C. 32,726.730 expedida en Barranquilla**  
**T.P. 90,846 del C.S. de la Judicatura**

05 FEB 2020  
Silena Atencia Henao  
32726730 - 87119 90846



**CONTRATO DE VINCULACION**

Entre los suscritos a saber: **SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIREZ**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No **1.121.824.677** expedida en Bogotá, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **ESTARTER S.A.S**, con **NIT 900.412.614-5** y con Habilitación vigente para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Especial, que en adelante se llamará **LA EMPRESA** por una parte **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO** identificada con **C.C: 79.597.438**, obrando en su calidad de propietario del vehículo que se vincula quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, por la otra parte; conforme lo establecen el artículo 983 del Código de Comercio, el artículo 22 de la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentario, decreto 0348 de 2015 artículo 49, 1079 de 2015 (la cual unifica el ordenamiento normativo del transporte); Hemos celebrado el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACION DE FLOTA** de un vehículo automotor para la prestación del servicio público de transporte especial, el cual se registrá por las siguientes cláusulas.

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- EL CONTRATISTA** incorpora a modo de administración de flota a la capacidad transportadora otorgada a **LA EMPRESA** un vehículo de su propiedad de las características adelante anotadas, con el objeto de prestar el servicio público de transporte de conformidad con la Habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No.238 de Junio de 2012, emanada de la Dirección Territorial Cundinamarca.

**PARAGRAFO.-** Las características del vehículo son:

<b>PLACA : W D Q 733</b>	<b>MARCA: FOTON</b>	<b>CLASE : MICROBUS</b>
<b>MODELO : 2015</b>	<b>TIPO : CERRADA</b>	<b>COLOR: BLANCO</b>
<b>MOTOR: ISF28S4129P89636600</b>	<b>SERIE: LVCB2NBA9FS230041</b>	<b>CAPACIDAD : 17 PSJ</b>

**SEGUNDA.- ADMINISTRACION DEL VEHICULO.-** Para el cumplimiento efectivo de la finalidad mencionada en la cláusula anterior, **EL CONTRATISTA** pone a disposición de **LA EMPRESA** y esta, acepta el vehículo, manifestando que el mismo se encuentra libre de acciones reales, pleitos pendientes, embargos y órdenes judiciales de retención, condiciones resolutorias, a excepción de la reserva de dominio o pignoración relacionada con su adquisición. **ESTARTER S.A.S.** constituye una contraprestación contractual y seguirá siendo de propiedad exclusiva de **LA EMPRESA** obtenida a través de su constitución legal y de su habilitación para prestar el servicio público de transporte, así como de su posicionamiento en el sector y no puede ser objeto de negociación o de transferencia a ningún título.

**TERCERA.- TÉRMINO Y PRÓRROGAS DEL CONTRATO** en virtud de lo contemplado en el decreto 431 de 2017, el termino de duración de este contrato es de (1) año, finalizado el termino, el contrato terminara y deberán las partes suscribir uno nuevo. Por ningún motivo el contrato se podrá prorrogar por un término igual o superior al pactado inicialmente. Si cualquiera de las partes tuviere la intención de darlo por terminado antes de periodo inicialmente pactado, deberá manifestarlo expresamente por escrito a la otra parte, dentro de los (30) días anteriores a su vencimiento.

el campo administrativo, como en materia penal, civil, laboral y comercial, las cuales se entienden son del conocimiento de las partes.

**DECIMA CUARTA.- SANCION POR RETARDO O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.-**En caso de simple retardo o incumplimiento de algunas de las obligaciones expresadas en este contrato por cualquiera de las partes, o el retiro del vehículo de LA EMPRESA antes de la terminación del contrato para vincularlo a otra empresa o pasarlo a un servicio diferente, la parte incumplida pagará a la otra, una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento de comprobarse el hecho, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.-

**DECIMA QUINTA.- INTERESES MORATORIOS Y RENUNCIA A REQUERIMIENTOS.-** Cualquiera de las obligaciones aquí contraídas en dinero, causarán intereses moratorios conforme a la certificación que expedida la Superintendencia Bancaria o el Banco de la República.

**DECIMA SEXTA.- PAGARE A CARGO DEL CONTRATISTA.- EL CONTRATISTA** expresamente manifiesta, que este contrato tiene la característica del título valor pagaré, en la forma como lo contempla el Código de Comercio en su Libro Tercero, Título III, Capítulo V, Sección II, artículos 709 y siguientes, y por lo tanto en forma incondicional o a la orden de ESTARTERS.A.S. pagará dentro de los treinta días siguientes al requerimiento escrito de LA EMPRESA, las sumas que resulte a deber durante la vigencia del presente contrato por concepto de: cuotas atrasadas de administración, valores cubiertos por la empresa y relacionados con la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivados de la prestación del servicio público de transporte; valores cubiertos por LA EMPRESA por razón de infracciones al Código Nacional de Tránsito o el Estatuto de Transporte en que haya incurrido EL CONTRATISTA o el conductor del vehículo con ocasión de la prestación de servicio público de transporte.- **PARAGRAFO.- LA EMPRESA** se abstendrá de expedir el paz y salvo cuando existan obligaciones no canceladas por EL CONTRATISTA, por concepto de administración, porcentajes de participación o cualquier sanción pecuniaria, hasta tanto este título valor se haya hecho efectivo.

**DECIMA SEPTIMA .- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON OCASION DE HECHOS RESULTANTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.-** Las partes libremente acuerdan, que en caso de condenas por la responsabilidad civil contractual o extracontractual derivadas de la prestación del servicio público de transporte con el automotor identificado en la cláusula primera, LA EMPRESA solo se obliga a responder hasta el monto de las coberturas previstas en el Fondo de Responsabilidad Civil. En consecuencia EL CONTRATISTA asumirá el saldo resultante, en caso de que el valor total de la condena no alcance a ser cubierto por la póliza de seguros respectiva.

**DECIMA OCTAVA.- INTERPRETACION DE SITUACIONES.-** Si se admitieren, toleraren o presentaren hechos o situaciones que difieran de lo convenido en el presente contrato, no por eso se entenderá revocación, modificación o novación alguna del mismo, salvo acuerdo expreso por escrito de las partes.

**DECIMA NOVENA.-PAZ Y SALVO.- LA EMPRESA** se abstendrá de dar Paz y salvo para la desvinculación del vehículo o cambio de ente administrador de flota, aun cuando sea por causa

conductor no tenga licencia de conducción o esta se encuentra vencida. d) O con el vehículo en mal estado técnico-mecánico. 8.- Instruir permanentemente al conductor para que cumpla las normas de Tránsito y de Transporte. 9.- Afiliarse al Fondo de Reposición de Equipo y aceptar los programas que le presente LA EMPRESA para reponer los vehículos antes de que lleguen al término de su vida útil, al Fondo de Responsabilidad Civil y al de auxilio mutuo, y los demás fondos que por ley deba constituir LA EMPRESA. 10.- Cumplir y hacer que se cumplan por el conductor, las disposiciones contenidas en la ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Ley 709 de 2002, Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, el decreto 0348 y sus disposiciones finales y el 1079 de 2015 y sus disposiciones finales, que con posterioridad se dicten, o aquellas que las modifiquen o adicionen. 11.- Presentar oportunamente y dentro de los términos señalados por LA EMPRESA los documentos exigidos para tramitar la renovación de la tarjeta de operación. 12- Entregar o responder a la Gerencia los informes que le sean solicitados dentro de los términos que se le señalen. 13.- Informar a la Gerencia por escrito cualquier cambio de dirección de su residencia, dentro de los dos (2) días siguientes de haberse cumplido el traslado. **OBLIGACIONES DE LA EMPRESA** 1. velar por el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad del vehículo afiliado 2. Ejercer control físico y administración fehaciente sobre los documentos legales del automotor, la idoneidad del operario conductor, así como el vencimiento de sus documentos 3. Expedir oportunamente los extractos, guías de movilización, autorizaciones pertinentes que sean necesarias para la libre locomoción del automotor 4. Apoyar de manera recíproca cualquier duda que se genere en el normal desarrollo de la actividad del transporte especial terrestre 5. Velar por la vigencia contractual de las pólizas de responsabilidad civil que debe prestar merito en todo momento por seguridad del vehículo y sus ocupantes y terceros. 6. Afiliar en planilla de seguridad social con vínculo empresarial los conductores que desempeñen en su oficio el deber objetivo de cuidado y locomoción de los automotores afiliados o de propiedad de la empresa; sobre el salario mínimo legal vigente.

**DECIMA-CAUSALES DE TERMINACION DE CONTRATO DE AMINISTRACION DE VEHICULO.**-Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este contrato o las de orden legal, LA EMPRESA procederá a dar por terminado el contrato con justa causa y concordantemente procederá a la desvinculación del vehículo en la forma prevista en las disposiciones de transporte, cuando acontezca una de las siguientes causales: 1) cuando el conductor o el propietario, preste servicio de transporte fuera del área de operación sin autorización de LA EMPRESA y de la autoridad competente.- 2) Cuando el conductor se niegue a portar la tarjeta de operación, licencia de conducción y las pólizas de los seguros vigentes. 3) Cuando el conductor no porte el extintor y equipo de prevención y seguridad determinado en el Código Nacional de Tránsito. 4) Cuando el conductor del vehículo preste servicios no autorizados.- 5) Por no portar las planillas de viaje o extractos de contrato cuando se realicen viajes ocasionales. 6) Abstenerse de forma reiterada y sin ninguna justificación, de cumplir las determinaciones emanadas de la Asamblea General o de la Junta Directiva de LA EMPRESA, o de las órdenes que imparta la Gerencia. 7) Por decisión judicial u orden administrativa de las autoridades de Tránsito y Transporte. 8) Por incumplimiento total o parcial o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones expresadas en este contrato. 9.) Cuando EL CONTRATISTA imparta órdenes o instrucciones, o patrocine al conductor la comisión de



CÁMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO  
Calle 100 No. 100

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/29 - 11:21:48 \*\*\*\* Recibo No. S000851848 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JUVERR-20200129-0044  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN x575du4m2n

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** ESTARTER S.A.S.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**MIT :** 900412614-5  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 364300  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 23 DE 2020  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MAYO 17 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 2,802,028,035.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3144616236  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3173320699  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@estarter.co juridico@estarter.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I  
**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO 1 :** 3144616236  
**TELÉFONO 2 :** 3173320699  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@estarter.co juridico@estarter.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@estarter.co juridico@estarter.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA , REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESTARTER S.A.S..

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : POR ACTA NO. 002 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR A LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/29 - 11:21:49 \*\*\*\* Recibo No. 9000851646 \*\*\*\* Num. Operación. 01-JUVEPR-20200129-0044  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN x575du4m2n

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SM)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silvillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación x575du4m2n

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*





Móvil 289

17

CREDITANDO  
 12-02-2017 18:14:46  
 226647 AFPM4 C77

014346262	PAVME COLOMBIA
CRA 15C 18-87 BAR CANTARR	TER.00004696
MASTERCARD CR	CUOTAS: 24
443226	ANM: 060026
N.C.I.B.: 000022	AUT: 151466

IMPORTE MLTA	9000.000
TOTAL	9000.000

VARGAS MORENO-NESTOR ARMAN  
 Exp. L. Armas: 453086000037159  
 INR: 1000000000  
 ISI: E800  
 AID: 000000000000 MASTERCARD

MOVIL

Armas Vargas 289.

PAGO DE MI POLIZA  
A ESTARTER.





19

**ESTARTER S.A.S**

**NIT 900.412.614-5**

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana /  
Teléfonos: 6722671 - 31444616236  
E-mail: info@estarter.com.co

**COMPROBANTE DE PAGO No. 425 -2015**

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 08/04/2015

RECIBO DE: HERCTOR ARMANDO VARGAS MORELO

CEDULA O NIT: 79.597.438

TELEFONO: 3114101629

DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLION TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
-----	0189	-----	DUVAN BARRIOS	1.500.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00

SUBTOTAL	5.000.000.00
ABONO EFECTIVO	1.500.000.00
ABONO CONSIGNACION	0.00
SALDO A PAGAR	3.500.000.00

  
 ENTREGA.  
 FIRMA Y CEDULA.

**CANCELADO**  
  
 estarter  
 RECIBE.  
 FIRMA Y SELLO.

**ESTARTER S.A.S**

NIT 900.412.614-5

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana I  
Teléfonos: 6722671 - 31444616236  
E-mail: info@estarter.com.co

**COMPROBANTE DE PAGO No. 427 -2015**

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 10/06/2015

RECIBO DE: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO

CEDULA O NIT: 79.597.438

TELEFONO: 3114101629

DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
-----	0189	-----	PAOLA RAMIREZ	1.500.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00

SUBTOTAL	5.000.000.00
ABONO EFECTIVO	500.000.00
ABONO CHEQUE	.00
SALDO A PAGAR	3.000.000.00

ENTREGA.  
FIRMA Y CEDULA.

**estarter s.a.s**  
NIT. 900.412.614-5

RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.

**ESTARTER S.A.S**

NIT 900.412.614-5

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana I  
Teléfonos: 6722671 - 31444616236  
E-mail: info@estarter.com.co



**COMPROBANTE DE PAGO No. 432 -2015**

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 28/07/2015

RECIBO DE: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO

CEDULA O NIT: 79.597.438

TELEFONO: 3114101629

DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
	0189		PAOLA RAMIREZ	2.500.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00

SUBTOTAL	5.000.000.00
ABONO EFECTIVO	500.000.00
ABONO CHEQUE	.00
SALDO A PAGAR	2.500.000.00

  
 ENTREGA  
 FIRMA Y CEDULA.

  
**estarter s.a.s**  
 NIT 900.412.614-5  
 RECIBE.  
 FIRMA Y SELLO.

# estarter

®

**ESTARTER S.A.S**
**NIT 900.412.614-5**

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana I

Teléfonos: 6722671 - 31444616236

E-mail: info@estarter.com.co

**COMPROBANTE DE PAGO No. 438 -2015**

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 15/10/2015

 RECIBO DE: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO

 CEDULA O NIT: 79.597.438

 TELEFONO: 3114101629

 DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
-----	0189	-----	PAOLA RAMIREZ	3.000.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00

SUBTOTAL 5.000.000.00

ABONO EFECTIVO 500.000.00

ABONO CHEQUE .00

SALDO A PAGAR 2.000.000.00



 ENTREGA.  
FIRMA Y CEDULA.

**CANCELADO**  
estarter

 RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.



®

**ESTARTER S.A.S**

**NIT 900.412.614-5**

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana |

Teléfonos: 6722671 - 31444616236

E-mail: info@estarter.com.co

23

**COMPROBANTE DE PAGO No. 441 -2015**

**Ciudad: Villavicencio**

**Fecha: 25/11/2015**

**RECIBO DE: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**

**CEDULA O NIT: 79.597.438**

**TELEFONO: 3114101629**

**DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA**

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
----	0189	-----	PAOLA RAMIREZ	3.500.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00

SUBTOTAL	5.000.000.00
ABONO EFECTIVO	500.000.00
ABONO CHEQUE	.00
SALDO A PAGAR	1.500.000.00

**ENTREGA.  
FIRMA Y CEDULA.**

**RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.**

*[Handwritten signature and NIT 79597438]*

**estarter s.a.s**  
**Nit: 900.412.614-5**

**ESTARTER S.A.S**

**NIT 900.412.614-5**

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana I  
Teléfonos: 6722671 - 31444616236  
E-mail: info@estarter.com.co

**COMPROBANTE DE PAGO No. 446 -2016**

**Ciudad: Villavicencio**

**Fecha: 27/06/2016**

**RECIBO DE: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**

**CEDULA O NIT: 79.597.438**

**TELEFONO: 3114101629**

**DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA**

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
-----	0189	-----	PAOLA RAMIREZ	4.000.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00

SUBTOTAL	5.000.000.00
ABONO EFECTIVO	500.000.00
ABONO CHEQUE	.00
SALDO A PAGAR	1.000.000.00

**ENTREGA  
FIRMA Y CEDULA.**

**RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.**

**estarter s.a.s**  
Nit: 900.412.614-5

ESTARTER S.A.S

NIT 900.412.614-5

Carrera 19 No. 19b-35 Cantarrana  
Teléfonos: 6722671 - 31444616235  
E-mail: info@estarter.com.co

COMPROBANTE DE PAGO No. 448 -2016

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 26/07/2016

RECIBO DE: DIFECTOR ARMANDO VARGAS MORENO

CEDULA O NIT: 99197438

TELEFONO: 3111101629

DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELON TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	LABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
	0380		PAOLA RAMIREZ	4.500.000,00	5.000.000,00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DE PAGO EFECTIVO DE CÉDULA MOVIL 0380	5.000.000,00	5.000.000,00

SUBTOTAL 5.000.000,00

ABONO EFECTIVO 500.000,00

ABONO CHEQUE 0,00

SALDO A PAGAR 500.000,00

  
ENTREGA  
FIRMA Y CEDULA.

  
Nit: 900.412.614-5

RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.

ESTARTER S.A.S

REG. COM. 11.000.000

Carrera 120 No. 100, San Carlos

Teléfonos: 5722671 - 3144461610

E-mail: info@estarter.com.co



COMPROBANTE DE PAGO No. 458 -2016

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 20/12/2016

RECIBO DE: HECTOR CRISTIANO VARRAL MOJENA

CEDULA O NIT: 79.597.438

TELEFONO: 3114101629

DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
-----	0189	-----	PAOLA RAMIREZ	4.800.000,00	5.000.000,00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000,00	5.000.000,00

SUBTOTAL 5.000.000,00

ABONO EFECTIVO 300.000,00

ABONO CHEQUE .00

SALDO A PAGAR 200.000,00

ENTREGA.  
FIRMA Y CEDULA.

RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.

# estarter

ESTARTER S.A.S

NIT 900.412.614-5

Carrera 19 No. 19b- 35 Cantarrana I  
Teléfonos: 6722671 - 31444616236  
E-mail: info@estarter.com.co

27

## COMPROBANTE DE PAGO No. 458 -2016

Ciudad: Villavicencio

Fecha: 13/02/2017

RECIBO DE: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO

CEDULA O NIT: 79.597.438

TELEFONO: 3114101629

DIRECCION: KM 7 VIA PTO LOPEZ CAMELLON TICUNA FINCA LA MILAGROSA

VENDEDOR	NÚMERO DE MOVIL	ASESOR	ELABORADO POR	ANTICIPO	TOTAL
----	0189	-----	PAOLA RAMIREZ	5.000.000.00	5.000.000.00

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	ABONO DERECHOS DE AFILIACIÓN MOVIL 189	5.000.000.00	5.000.000.00
		SUBTOTAL	5.000.000.00
		ABONO EFECTIVO	200.000.00
		ABONO CHEQUE	.00
		SALDO A PAGAR	00.000.00

  
ENTREGA  
FIRMA Y CEDULA.

  
RECIBE.  
FIRMA Y SELLO.

Villavicencio, 22 de Febrero de 2018

**ESTARTER S.A.S**  
**NIT. 900.412.614-5**

**PAZ Y SALVO**

La empresa **ESTARTER S.A.S.** identificada con **NIT: 900.412.614-5** certifica que el vehículo de placa **WDQ733**, de propiedad del señor **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.597.438**, se encuentra a paz y salvo por concepto de administración o rodamiento mensual del vehículo en mención.

La presente certificación se expide en Villavicencio, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2018.

Cordialmente,

*Paola G.*  
**PAOLA ANDREA RAMIREZ CELY**  
Departamento contable

REGISTRADO  
PER TRANSPORTE



**Bogotá**  
Calle 19 # 4-71 Ofic. 315  
+1695 4302  
[bogota@estarter.co](mailto:bogota@estarter.co)

**Villavicencio**  
Diagonal 19 No. 19B<sup>2</sup>-06  
Segundo Piso - B/ Cantarrana  
+8 672 26 71  
[info@estarter.co](mailto:info@estarter.co)

 Sello de Seguridad  
Papel 75 grs  
Confirmar veracidad en  
[estarter.trasmovil.co](http://estarter.trasmovil.co)

Villavicencio, 20 de Mayo de 2015

**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTARTER S.A.S.**

**CERTIFICA:**

Que, el señor **Héctor Armando Vargas Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.597.438 de Bogotá D.C, (Cundinamarca), es propietario del vehículo de placa **WDQ-733**, el cual está vinculado a esta empresa desde el día 30 de Abril del 2015, y que se encuentra al día con toda su documentación pertinente. La cual se describirá a continuación.

↓ PLACA:	WDQ-733
↓ MARCA:	FOTON
↓ CLASE:	MICROBUS
↓ CAPACIDAD:	17
↓ MODELO:	2015
↓ COLOR:	BLANCO
↓ SERVICIO:	PUBLICO

Para constancia se firma en la ciudad de Villavicencio, el 20 de Mayo de 2015.

**estarter** s.a.s  
NIT. 900.412.614-5

*Sandra Johana Baquero f.*  
**SANDRA JOHANA BAQUERO RAMIREZ**  
Representante Legal

**WWW. .CO**

**Bogotá**  
Calle 19 # 4 71, Ofic. 315  
+1 334 35 60  
bogota@estarter.co

**Lenguazaque Cun.**  
Calle 4 NO 3 29  
311 564 0954  
lenguazaque@estarter.co

**Villavicencio**  
Carrera 19 # 10B 35  
+8 672 26 71  
info@estarter.co

Villavicencio, 26 de Octubre de 2017

### CARTA DE CERTIFICACION DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA

Respetados Señores:

Por medio de la presente Certifico que en la fecha ha sido **ACEPTADA** y se encuentra vinculada a nuestra Empresa la Afiliación del vehículo tipo buseta que se identifica con las siguientes características:

MARCA:	FOTON
LINEA:	CS2 SUPORTER
CLASE VEHICULO:	MICRO BUS
MODELO:	2015
CAPACIDAD:	16
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL
PROPIETARIO:	HECTOR ARMANDO VARGAS
C.C. o NIT:	79697438

Agradezco la atención brindada a la presente y me suscribo de Ustedes.

Atentamente,

*[Faint signature or stamp]*

**CRISTIAN CAMILO SANTOS CORTES**  
JEFE ADMINISTRATIVO Y JURIDICO

**Bogotá**  
Calle 19 # 4-71 Ofic. 315  
+1695 4302  
bogota@estarter.co

**Villavicencio**  
Diagonal 19 No. 19B - 06  
Segundo Piso - B/ Cantarrana  
+8 672 26 71  
info@estarter.co

Sello de Seguridad  
Papel 75 gra  
Confirmar veracidad en  
estarter.traasmovll.co

**VIGILADO  
SUPERTRANSPORTE**

*[Handwritten signature]*

**CERTIFIED**  
ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
OHSAS 18001:2007



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 00333 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Reunidas las exigencias de canon 65 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por Héctor Armando Vargas Moreno en contra de SBS Seguros de Colombia.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 *ejusdem*.

En razón, que el llamado en garantía, se encuentra vinculado dentro del presente asunto, como sujeto pasivo no es necesario notificarlo personalmente, por lo tanto, quedará notificado por estado término que se empezará a contar a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Ciudad.

05 FEB 2020 0 0 0 0 1 2  
g.d. AM  
36  
Yo

RADICADO	: 50001-31-53-001-2019-00333-00
DEMANDANTE	: FERNELLY DIAZ MURILLO Y GINA CATALINA DIAZ CASTRO
DEMANDADO	: HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO - ESTARTER SAS – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
NATURALEZA	<b>PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA</b>
REFERENCIA:	<b>LLAMAMIENTO EN GARANTIA</b>

**SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio identificada con la Tarjeta Profesional No. 90.846 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del señor **HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 369 del C.G.P., presento **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, conforme se encuentra dispuesto en el Artículo 64 y ss. del C.G.P. deprecando lo siguiente:

**LLAMADO EN GARANTIA**

Solicito se llame en garantía a la empresa Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** con Nit 860037707-9 (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) en razón a la póliza de seguro No.1001010 cuyo tomador fue la empresa Transportadora ESTARTER S.A.S y beneficiario el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO como propietario del vehículo de placas WDQ 733, afiliado a dicha empresa transportadora; póliza que se encontraba vigente desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 1 de marzo de 2018.

**PRETENSIONES**

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se ordene a la empresa Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) a pagar los perjuicios ocasionados a los actores con ocasión del proceso de la referencia en marco de la póliza de seguro No. 1001010 que para la fecha de los hechos amparaba el vehículo placas WDQ 733.

**HECHOS**

**PRIMERO.** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO es propietario del vehículo microbús de placas WDQ 733.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**SEGUNDO:** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO para el mes de octubre de 2017 tenía vigente contrato de vinculación del vehículo tipo microbús con placas WDQ 733 con la empresa transportadora ESTARTER S.A.S, para cumplir la habilitación establecida por el Ministerio de Transporte en Resolución No. 238 de junio de 2012 con el fin de prestar el servicio público de transporte escolar.

**TERCERO:** El señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO pagó a la empresa ESTARTER S.A.S. la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000) el 13 de febrero de 2017, a fin de cancelar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparara el vehículo de placas WDQ 733 durante la vigencia del 1 de marzo de 2017 hasta el 1 de marzo de 2018.

**CUARTO:** La empresa ESTARTER S.A.S. adquirió las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 100215 y 1001010, con la empresa aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** con Nit 860037707-9 (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), cuya vigencia estaría dada desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 1 de marzo de 2018.

**QUINTO:** La empresa aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante Póliza No. 1001010, amparó daños a terceros que ocurrieren en accidentes automovilísticos ocasionados con sus vehículos entre ellos el Microbús de placas WDQ 733, de propiedad del señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

**SEXTO:** La cobertura de la póliza No. 1001010 señala: Daños a bienes de tercero 100 SMMLV Lesiones o muerte de un tercero 100 SMMLV y Lesiones o muerte de dos o más terceros 200 SMMLV.

**SEPTIMO.** La empresa aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (Antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.) expidió carné de la Póliza No. 1001010 en la que se registra como tomador ESTARTER SAS y Asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO vehículo Asegurado vehículo de placas WDQ 733.

**OCTAVO:** En certificación del 28 de febrero de 2017 la empresa AIG SEGUROS COLOMBIA SA manifestó que para esa fecha se encontraba asegurado el vehículo de placas WDQ 733 en la vigencia del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018.

**NOVENO:** El 4 de abril de 2017 la empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA) certifica el listado de asegurados facturados póliza de autos 1001010 en la que se relaciona el vehículo microbús de **placas WDQ 733** asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

**DECIMO:** En certificación del 28 de abril de 2017 la empresa AIG SEGUROS COLOMBIA SA manifestó que para esa fecha se encontraba asegurado el vehículo microbús de **placas WDQ 733** en la vigencia del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018, relacionando dentro de la cobertura asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

**UNDECIMO:** El día 27 de octubre de 2017 el vehículo Microbús de placas WDQ 733, conducido por el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO, tuvo una colisión en la que resultó lesionado el señor FERNELLY DIAZ MURILLO.



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**DUODECIMO:** Como el accidente ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita con el llamado en garantía, y que los hechos se ajustan al siniestro asegurado, es la empresa de seguros quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con la indemnización de los daños ocasionados en caso de prosperar la demanda, en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza No 1001010.

**DECIMO TERCERO:** La empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA) tuvo conocimiento del siniestro desde el mismo día de los hechos, asistiendo con asesoría jurídica y representación de apoderado, al señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO dentro de la investigación penal por denuncia de lesiones personales, además de la representación jurídica que tuvo en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Centro del conciliación y Arbitraje Conalbos, conforme a la cobertura otorgada en la póliza 1001010.

#### ARGUMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso, que señala:

*«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

En el presente asunto se cumplen los presupuestos atendiendo al contrato de seguro suscrito entre la empresa transportadora **ESTARTER S.A.S.** y la Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** contemplado en la póliza No. 1001010 que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, el 27 de octubre de 2017 y en el que era beneficiario el vehículo de placas WDQ 733 asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO.

Así mismo se aplican las siguientes normas del Código de Comercio:

**Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad.** Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*



**SILENA V. ATENCIA HENAO**

**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

**Artículo 1077\_Carga de la prueba.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

**Art. 1133. Acción directa contra el asegurador.** *Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.*

#### ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA).
- Póliza de seguro No 1001010 expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA) con tomador ESTARTER S.A.S y beneficiario el señor HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO como propietario del vehículo WDQ 733.
- Carné de la Póliza No. 1001010 expedido por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** en la que se registra como tomador ESTARTER SAS y Asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO vehículo Asegurado vehículo de placas WDQ 733
- Tarjeta de propiedad del vehículo WDQ 733.
- Comprobante de pago de fecha 13 de febrero de 2017 a la empresa ESTARTER S.A.S. por valor de \$800.000 por concepto de póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No 1001010.
- Certificación del 28 de febrero de 2017 la empresa AIG SEGUROS COLOMBIA SA manifestó que para esa fecha se encontraba asegurado el vehículo de placas WDQ 733 en la vigencia del 1 de marzo de 2017 al 1 de marzo de 2018.
- Certificación del 28 de abril de 2017 la empresa AIG SEGUROS COLOMBIA SA manifestó que para esa fecha se encontraba asegurado el vehículo de placas WDQ 733.
- Documento de fecha 4 de abril de 2017 en el que la empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** (antes AIG SEGUROS COLOMBIA SA) certifica el listado de asegurados facturados póliza de autos 1001010 relacionando el vehículo WDQ 733 asegurado HECTOR ARMANDO VARGAS MORENO



**SILENA V. ATENCIA HENAO**  
**Abogada.**

Cel. 3134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com)

- Comunicación del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual el señor Héctor Armando Vargas Moreno, informa a la Aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. la celebración de audiencia preliminar de entrega del rodante.
- Comunicación del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual el señor Héctor Armando Vargas Moreno, informa de forma escrita, el siniestro a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A- SBS SEGUROS COLOMBIA.

**NOTIFICACIONES**

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** en calidad de llamado en garantía puede ser citado en la Kra 9 No. 101-67 pisos 6 y 7 Bogotá, Correo electrónico NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO

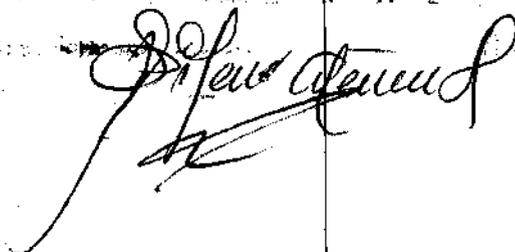
El demandando y la suscrita apoderada pueden ser notificados en el Kilómetro 7 Vía Puerto López - Camellón Ticuna - Lote No. 4 - La Milagrosa - Cel. 134352502 - Email: [silenavic3@gmail.com](mailto:silenavic3@gmail.com) - [silenaten@outlook.com](mailto:silenaten@outlook.com) - Vereda de Apiay - Meta.

Cordialmente,

  
**SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO**  
 C.C. 32,726.730 expedida en Barranquilla  
 T.P. 90,846 del C.S. de la Judicatura

05 FEB 2020

Silena Atencia Henoa  
32726730 Barranquilla 90846





Cámara de Comercio de Bogotá
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445
29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799 Página: 1 de 16
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla : SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
N.I.T. : 860037707-9
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00207247 del 22 de marzo de 1984

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 19 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,186,161,666,918

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AK 9 NO. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO

Dirección Comercial: AK 9 NO. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO

Constanza del Pilar Puentes Trujillo





Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799 Página: 3 de 16

\* \* \* \* \*

Actividad Secundaria:  
6513 (Reaseguros)

CERTIFICA:

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$164,888,506,653.00  
No. de acciones : 20,758,971.00  
Valor nominal : \$7,943.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$162,938,571,640.00  
No. de acciones : 20,513,480.00  
Valor nominal : \$7,943.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$162,938,571,640.00  
No. de acciones : 20,513,480.00  
Valor nominal : \$7,943.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1942 del 14 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176470 del libro VIII, Juzgado 41 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 11001 31 03 041 2019-00164 00 de Víctor David Linares, Martha Elena Muñoz De Jesús en nombre propio y en representación del menor Juan Manuel Carvajal Muñoz y Andrea Yeraldin Linares Hidalgo contra Leidy Yurany Ramírez



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 4 de 16

\* \* \* \* \*

laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier







Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799 Página: 7 de 16

\* \* \* \* \*

notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y l) designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 8 de 16

\* \* \* \* \*

Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 9 de 16

\* \* \* \* \*

identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA. quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 10 de 16

\* \* \* \* \*

necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contenciosos administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contenciosos administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisitos de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de los contenciosos administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 11 de 16

\* \* \* \* \*

SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. j) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 12 de 16

\* \* \* \* \*

obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2956 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039949 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juliana León Novoa identificado con cédula ciudadanía No. 1.020.720.086 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799

Página: 13 de 16

\* \* \* \* \*

parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2959 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039954 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jose Alejandro Ayalde Lemos identificado con cédula ciudadanía No. 14.621.052 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2962 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039955 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia; por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a miguel escobar botero identificado con cédula ciudadanía no. 1.152.195.263 de Medellín, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA



Cámara de Comercio de Bogotá

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799 Página: 14 de 16

\*\*\*\*\*

COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICA:

que por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.





Cámara de Comercio de Bogotá
REGISTRO UNICO EMPRESARIAL
CODIGO DE VERIFICACION: A2000779982445

29 de enero de 2020 Hora 11:22:50

BA20007799 Página: 16 de 16
\*\*\*\*\*

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de \*\*\*
\*\*\* funcionamiento en ningún caso \*\*\*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

\*\*\*\*\*
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

\*\*\*\*\*
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NR 860037707-3

Señores  
ESTARTER S.A.S  
ESM

**CERTIFICAMOS**

Que el tomador **ESTARTER S.A.S** identificado con NIT 900.412.614-5 tienen contratados con **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, las siguientes pólizas de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** y **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en las condiciones seguidamente descritas:

**AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION**  
Territorio colombiano

**COBERTURAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

VIGENCIA: 01 de Marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018

PÓLIZA PRIMARIA No.	1000216	VALOR ASEGURADO
<b>COBERTURA</b>		
Muerte accidental		100 SMMLV
Incapacidad total temporal		100 SMMLV
Incapacidad total y permanente		100 SMMLV
Gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios		100 SMMLV

**COBERTURAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

VIGENCIA: 01 de Marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018

PÓLIZA PRIMARIA No.	1001010	VALOR ASEGURADO
<b>COBERTURA</b>		
Daños a bienes de terceros		100 SMMLV
Lesiones o muerte de un tercero		100 SMMLV
Lesiones o muerte de dos o más terceros		200 SMMLV

**EXTENSION DE LAS COBERTURAS (CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL):**

Incluidas dentro límite asegurado y hasta el 100% del mismo.  
Amparo patrimonial.  
Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".  
Lucro Cesante del tercero afectado y/o pasajero. Según "CLAUSULAS".  
Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y a la Vida en Relación del tercero afectado y/o pasajero. Según "CLAUSULAS".

**DEDUCIBLE**  
Responsabilidad civil extracontractual primario  
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

**CLAUSULAS**  
Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y a la Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

**Definiciones:**

**PERJUICIO MATERIAL - DAÑO EMERGENTE:** Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al límite asegurado

AIG Seguros Colombia S.A. - Compañía de Seguros



AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros

Plaza de la Compañía para Negocios  
Calle 70 No. 4 87 Piso 3 Bogotá D.C.  
Teléfono: 3100700

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nº. 880037707-9

**PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE:** Entiéndase como toda utilidad cierta, que como consecuencia directa del daño material o personal cubierto bajo la póliza, en el curso normal de los acontecimientos y por el desarrollo de las actividades del afectado debían haber sido percibidas por este y resulta probado que no la recibirá, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará con sujeción al límite asegurado.

**PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO MORAL:** Entiéndase como aquel efecto doloroso y perturbador del fuero íntimo de quien de forma directa o por su parentesco resulta perjudicado por el daño material o personal cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO FISIOLÓGICO:** Entiéndase como la secuela dejada por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**PERJUICIO INMATERIAL – DAÑO A LA VIDA EN RELACION:** Entiéndase como las alteraciones a las condiciones de existencia dejadas por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑÍA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

#### VEHÍCULO ASEGURADO

TOMADOR	ESTARTER S.A.S
PLACA	WDQ733
MODELO	2015
CLASE	MICROBUS
MARCA	FOTON
CHASIS	LVCB2NBA9FS230041
MOTOR	ISF2,894129P89638600
PROPIETARIO	VARGAS MORENO HECTOR ARMANDO
CEDULA	79597438
SERVICIO	ESPECIAL

#### EXCLUSIONES

Las pactadas en las condiciones particulares de las pólizas y las consignadas en las condiciones generales contenidas en el Clausulado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-08-RCE RCC 306 - 11-34, salvo aquello que lo sea contrario a lo aquí particularmente pactado.

Se expide a solicitud del asegurado el día (28) de Febrero de 2017

Cordialmente,

  
AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

**AIG**

AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros

Dirección de la Compañía para NEBULAS  
Calle 7A No. 6 87 Pisos 7 Bogotá 1102  
Commutador: 3130700





Móvil 289

CREDITONCO  
 13-05-2017 10:14:46  
 225647 REPOMA C77

US4148252	AVANTI COLOMBIA
CDA 15C 18-87 BRD CANTARR	TER.00054656
MASTERCARD	CR
449928	CIJOTAG:24
N.C.IBO:08A822	NUM:060925
	AUT:151465

1.000.000	9000.000
TOTAL	9000.000

VAMOS TIENDAS-SECCION AVANTI  
 Ciudad: Bogotá AS30AS/AVANTI/159  
 IVA: 0000000000  
 IS1: 8900  
 AID: A00000001010 MASTERCARD

MOVIL

Armando Vargas 289.

PAGO DE MI POLIZA  
A ESTALTER.

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NIT 860037707-9

Señores  
ESTARTER S.A.S  
ESM

**CERTIFICAMOS**

Que el tomador ESTARTER S.A.S identificado con NIT 900.412.614-5 tienen contratados con AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. las siguientes pólizas de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en las condiciones seguidamente descritas:

**AMBITO GEOGRAFICO - JURISDICCION**

Territorio colombiano

**COBERTURAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

VIGENCIA: 01 de Marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018

<b>PÓLIZA PRIMARIA No.</b>	<b>1000218</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>
<b>COBERTURA</b>		
Muerte accidental		100 SMMLV
Incapacidad total temporal		100 SMMLV
Incapacidad total y permanente		100 SMMLV
Gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios		100 SMMLV

**COBERTURAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

VIGENCIA: 01 de Marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018

<b>PÓLIZA PRIMARIA No.</b>	<b>1001010</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>
<b>COBERTURA</b>		
Daños a bienes de terceros		100 SMMLV
Lesiones o muerte de un tercero		100 SMMLV
Lesiones o muerte de dos o más terceros		200 SMMLV

**EXTENSION DE LAS COBERTURAS (CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL):**

Incluidas dentro límite asegurado y hasta el 100% del mismo.  
Amparo patrimonial.  
Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".  
Lucro Cesante del tercero afectado y/o pasajero. Según "CLAUSULAS".  
Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y a la Vida en Relación del tercero afectado y/o pasajero. Según "CLAUSULAS".

**DEDUCIBLE**

Responsabilidad civil extracontractual primari  
10% del valor de la pérdida. Mínimo 1 SMMLV.

**CLAUSULAS**

Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y a la Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amparado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

**Definiciones:**

**PERJUICIO MATERIAL - DAÑO EMERGENTE:** Entiéndase como el perjuicio sufrido por el afectado en sus bienes o en su propia persona debido al hecho dañoso ocasionado por el asegurado y cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, reparará o reemplazará por otro de la misma especie, calidad y condición con sujeción al límite asegurado



AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Compañía de Seguros

Plaza de la Compañía para Responsables  
Calle 70 No. 487 Pta 5 Bogotá D.C.  
Contactador: 0130700

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
Nº. 890037707-9

**PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE:** Entiéndase como toda utilidad cierta, que como consecuencia directa del daño material o personal cubierto bajo la póliza, en el curso normal de los acontecimientos y por el desarrollo de las actividades del afectado debían haber sido percibidas por este y resulta probado que no la recibirá, por lo cual LA COMPAÑIA pagará con sujeción al límite asegurado.

**PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO MORAL:** Entiéndase como aquel efecto doloroso y perturbador del fuero íntimo de quien de forma directa o por su parentesco resulta perjudicado por el daño material o personal cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO FISIOLÓGICO:** Entiéndase como la secuela dejada por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO A LA VIDA EN RELACION:** Entiéndase como las alteraciones a las condiciones de existencia dejadas por aquel daño personal (físico) cubierto bajo la póliza, por lo cual LA COMPAÑIA pagará, una vez se pruebe el mismo, con sujeción al límite asegurado.

**VEHICULO ASEGURADO**

<b>TOMADOR</b>	ESTARTER S.A.S
<b>PLACA</b>	WDQ733
<b>MODELO</b>	2015
<b>CLASE</b>	MICROBUS
<b>MARCA</b>	FOTON
<b>CHASIS</b>	LVCB2NBA9FS230041
<b>MOTOR</b>	ISF2.8S4129P89836800
<b>PROPIETARIO</b>	VARGAS MORENO HECTOR ARMANDO
<b>CEDULA</b>	79597438
<b>SERVICIO</b>	ESPECIAL

**EXCLUSIONES**

Las pactadas en las condiciones particulares de las pólizas y las consignadas en las condiciones generales contenidas en el Clausulado POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS CODIGO 101212-1322-P-08-RCE RCC 306 - 11-34, salvo aquello que lo sea contrario e lo aquí particularmente pactado.

Se expide a solicitud del asegurado el día (28) de Febrero de 2017

Cordialmente,

  
AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.



AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros

El seguro de la Compañía para Responsabilidades  
Calle 7A No. 67 Pbx 3 Bogotá D.C.  
Commutador: 31 30700

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NIT. 860037707-9

Bogotá, 28 de Abril de 2017

**CERTIFICACIÓN DE COBERTURA**

Que los señores **ESTARTER SAS** con NIT: 800.412.614-5, tienen contratadas con **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1001010 con vigencia desde el 01 de Marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018 y Responsabilidad Civil Contractual No. 1000215 con vigencia desde el 01 de Marzo de 2017 al 01 de Marzo de 2018.

Esta póliza tiene por objeto cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause al asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual, que legalmente le sea imputada y originada de forma directa por el vehículo asegurado, en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya ocasionado daño a pasajeros, bienes de terceros, lesiones y/o muerte de terceros, relacionado con la actividad de Transporte Servicio Especial.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS**

**COBERTURAS BASICAS:**

- Daños a bienes de terceros.
- Lesiones o Muerte de un tercero.
- Lesiones o Muerte de dos o más terceros.

**EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:**

- Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.
- Amparo Patrimonial.
- Asistencia Jurídica en proceso Penal y Civil. Según "CLAUSULAS".
- Lucro Cesante del tercero afectado. Según "CLAUSULAS".
- Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado. Según "CLAUSULAS"

**LIMITE ASEGURADO**

- Hasta 100 SMMLV para daños a Bienes de terceros
- Hasta 100 SMMLV para lesiones y/o muerte de un tercero
- Hasta 200 SMMLV para lesiones y/o muerte de dos o más terceros
- Límite por Evento y Agregado Vigencia por vehículo.
- Este límite aplica en exceso del SOAT.

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**COBERTURAS BASICAS:**

- Muerte accidental.
- Incapacidad Total Temporal.
- Incapacidad Total y Permanente.
- Gastos Médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios.

**EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS:**

- Incluidas dentro del límite asegurado y hasta el 100% del mismo.

-Amparo Patrimonial: AIG Seguros con sujeción a las condiciones generales y a los términos y condiciones particulares descritos, indemnizará los perjuicios en que de acuerdo con la ley y por razón de la responsabilidad civil contractual incurra el asegurado, a consecuencia de un hecho



AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NIT. 860037707-9

accidental ocasionado con el vehículo amperado bajo la póliza, cuando el conductor:

1. Desatiende las señales o normas reglamentarias de tránsito.
2. Se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

-Asistencia Jurídica:

Asistencia jurídica en proceso penal.

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR o LIMITE ASEGURADO", según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000, por los honorarios del Abogado que represente al Asegurado en proceso penal en el cual se vea implicado por un evento cubierto bajo la póliza y ocasionado con el vehículo asegurado.

Asistencia Jurídica en proceso Civil

AIG Seguros Colombia S.A. cubrirá, dentro del "VALOR o LIMITE ASEGURADO" según aparece descrito en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, y no en adición a éste, hasta la suma de Col \$10.000.000 por los costos y honorarios de Abogado en que se incurra por demandas civiles que terceros damnificados o sus causahabientes o sus beneficiarios promuevan en contra suya o del Asegurado, siempre que el Asegurado no afronte el proceso por su propia cuenta o contra orden de AIG.

-Lucro cesante y Perjuicios morales, fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado, resultante directamente de un daño emergente (físico), que se encuentre amperado bajo la póliza, reclamados judicial o extrajudicialmente (sin que haya una sentencia ejecutoriada), siempre y cuando exista una evidente y clara responsabilidad de asegurado.

Estas coberturas y las extensiones a las mismas, operan única y exclusivamente para el Vehículo Asegurado y descrito en la carátula de la póliza o en sus condiciones particulares, y no para vehículos de propiedad del Asegurado que no hayan sido expresamente asegurados.

#### LIMITE ASEGURADO

Responsabilidad Civil Contractual PRIMARIA

Amparos	Limite Asegurado por Persona
Muerte accidental	100 SMMLV
Incapacidad temporal	100 SMMLV
Incapacidad total y permanente	100 SMMLV
Gastos médicos, Quirúrgicos y Hospitalarios	100 SMMLV

La máxima responsabilidad de AIG será de \$ 1.300.000.000 en el agregado anual.

#### VEHICULOS ASEGURADOS

Placas					
SMH896	WCZ962	WEP507	TLZ067	WNV115	TSS182
SUC049	WLT851	WFV933	UVL783	WNV129	WLK173
VXH959	WLQ042	WEQ529	TZR516	WVK720	TGM423
SYS212	WLM301	WLQ761	WGP799	UYW480	SOF320
XGC974	WMY762	TLL938	TFX046	UZK417	WEP433
XJA287	WON769	TLY985	WMZ506	UPT371	TSS098
XVV727	WNS565	WCZ173	WVK071	WLV032	WLR180
UPQ719	WGP580	WLR966	TLZ814	WLM851	WNV885
TZW924	WMY374	WFV315	WLK211	WGP455	WCZ728
UPQ335	TSS057	WGQ079	WLL054	WLQ740	WHQ238

**AIG**

AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
 N.º 950037707-9

USE546	WMZ014	TZW898	TFX014	WGP725	WHQ239
WCU218	WNW878	WLR172	WNY324	WNX198	WFH453
SMA369	WDR245	WNK276	TGU302	WNW858	WLQ868
SMB152	TZR818	WFT420	WFG905	TZR546	WMO004
WOT017	WNK748	TZS911	WLL078	TTP122	WHT322
XVO666	WGP379	WEP149	THV501	WQQ977	TSR873
SYR031	TGM985	WCS581	WCV250	SIC508	TFV950
XVN347	WEV248	WNY709	WCX432	SWK493	SOE834
VCF392	WPL818	WQQ971	WCX400	SWL767	SOQ519
WTM642	WMY917	TTO454	WNK494	SKL978	SXY909
USA195	WLQ940	WCX103	WGO830	UFT956	WTM057
XGC873	WNK259	WNK229	WLR125	VCK112	UPP842
WFG449	WOX338	WNK136	WLM592	WLM248	WLQ026
SOJ983	WNY563	WNK137	WLL168	WEP493	UTY435
SBI923	WPL769	WNK135	WLL169	TSR561	XHB680
SPS675	TFT890	WNK134	WCR826	TM319	SWL799
ZGB854	WNK476	WNK154	VOF966	TFW080	TUK047
SRE584	WLK394	WNK288	WLT733	SMA150	SQW333
TFW697	TFW354	WNX407	WOW931	KUK857	WFH509
WCT914	WLV119	WNW972	WOX331	SVB201	SVB361
TFW822	WNX074	WNX866	WHS026	SOD623	WGP672
TFW887	WNU745	WNY197	WLU336	SYB355	SMS087
WFU941	TZR815	WGQ513	WCV895	SVB183	SKM586
SOB532	WCO994	TZT501	WOW933	SOE124	WMA838
WBD708	WGO841	WGZ219	WOX241	SVB215	WVW023
XHB499	WGP597	WLM972	WPM586	SYT055	WCX118
SON348	WLQ882	WNX114	WOW735	UTX863	XVX521
SMH873	TFT641	WNZ777	SZX185	UTY431	WTM092
WNX078	TLY954	WNV116	WDR277	SOE845	WQZ010
TUP668	WMY792	WNU352	WNX981	TFV937	TZS300
WLM985	WFW179	WNY095	TSS168	SOE844	WDR442
WHO379	USD089	WNY094	WNX132	SYT585	TMU092
WMZ349	WHS881	WNZ052	WMY377	SWL768	WPO273
WMZ450	WFW175	WNK148	WMZ454	SMB577	TFV813
TSR860	TTQ001	WNW976	WMZ456	SOF813	WOU640
WQQ505	WLQ904	WNT747	WMZ455	SOF720	SOD490
WLQ318	TFP810	WNU748	WNK848	TLT703	TFR237
THV400	WLK429	WLR436	WMY835	WQQ733	SSQ359
SXW843					



AIG Seguros Colombia S.A. Compañía de Seguros



AGENCIAS COLOMBIA S.A.  
82828778

LISTADO DE ASEGURADOS FACTURADOS POLIZA DE AUTOS  
1000216

FECHA: 04/06/2017

RELACION ANEXA

CURT	SEDE	PLACAS	ASEGURADO	CEDER	HASTA	PRIMA	IMPUESTO	PRIMA ACC PERB.	TOTAL
1	85	AND001	RAMIREZ JANE H INMBERTO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
2	87	TBO008	ESTRATERE S.M.S	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
3	88	AND012	MORENO OSCAR ANTONIC	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
4	89	AND077	GOMEZ JORGE EMILIO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
5	190	AND064	GOMEZ LOPES ALVARO DAVID	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
6	191	AND065	ORTIZ DIAZ PABLO ANDRES	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
7	192	AND066	GOMEZ CONTRERAS LEON SIMILIO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
8	193	AND067	ALONSO CAMPOS CARLOS ANTONIO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
9	194	AND068	GONZALEZ JESPER PAOLA	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
10	195	AND069	MORENO ORTIZ MARTI PAOLA	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
11	197	AND070	SOLICAR HERNANDEZ JAN CARLOS	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
12	198	AND071	ARECUBA DORA JULIENNA DE COLOMBIA	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
13	199	AND072	RAMIREZ PEATRA JUSTIN ANTONIO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
14	200	AND073	PEÑALTA PEREZ RICARDO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
15	201	AND074	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
16	202	AND075	CANTANFLEDO CARLOS ANDRES	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
17	203	AND076	TURRES NAVARRETE ANGELA LUCERO	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
18	204	AND077	ALVAREZ VARGAS JOSE CRISTOBAL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
19	205	AND078	PIÑALLOLE OLIVERA MARY	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
20	206	AND079	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
21	207	AND080	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
22	208	AND081	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
23	209	AND082	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
24	210	AND083	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
25	211	AND084	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
26	212	AND085	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
27	213	AND086	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
28	214	AND087	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
29	215	AND088	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
30	216	AND089	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
31	217	AND090	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
32	218	AND091	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
33	219	AND092	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
34	220	AND093	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
35	221	AND094	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
36	222	AND095	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
37	223	AND096	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
38	224	AND097	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
39	225	AND098	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
40	226	AND099	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
41	227	AND100	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
42	228	AND101	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
43	229	AND102	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
44	230	AND103	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
45	231	AND104	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
46	232	AND105	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
47	233	AND106	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
48	234	AND107	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
49	235	AND108	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
50	236	AND109	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
51	237	AND110	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
52	238	AND111	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
53	239	AND112	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
54	240	AND113	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
55	241	AND114	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
56	242	AND115	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
57	243	AND116	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
58	244	AND117	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
59	245	AND118	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
60	246	AND119	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4
61	247	AND120	MARTINEZ JIMENEZ YSMAEL	01A002017	01A002017	12,116.57	2,388.17	4,049.87	14,4



ANG SEGUROS COLOMBIA S.A.  
890037707-9

LISTADO DE ASEGURADOS FACTURADOS POLIZA DE AUTOS  
1001010

FECHA: 04/08/2017

RELACION ANEXA

C. NOTA	ORIGEN	PLACAS	ASEGURADO	DEBITE	HASTA	PRIMA	IMPUESTO	PRIMA ACC. PERB.	TOTAL
1	189	WV1817	RAMIREZ JAMES HENRIKTO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	187	TR5188	ESTRATERIAS	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	188	WV1182	MORENO OSCAR ANTONIO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	189	WV1077	GILMAN JORGE ENRIQUE	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	190	WV2284	GOMEZ LOPEZ JUAN CARLOS	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	191	WV2284	CORTES CORTELA PABLO ANDRES	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	192	WV2285	GOMEZ CORTES PABLO ANDRES	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	193	WV1808	ALARCÓN CHIFFOS CARLOS ALEJANDRO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	194	WV1808	GOMEZ JESUS PAOLA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	195	WV1115	MORENO CORTES MARIO PAOLA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	196	WV1120	ESCORRER HENRIQUEZ JUAN CARLOS	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	197	LV1880	ASPIERADORA SOLEIMNA DE COLOMBIA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	198	LV1880	SABRIZ MONTANA JUSTO ANTONIO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	200	LV1881	PEREZ SAENZ RICARDO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	201	LV1882	MANTUZZA JIMENEZ YESSY ANEL	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	202	WV1809	GANTAN FORERO CARLOS ANDRES	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	203	WV1809	TURRES MANABATE ANGELA LUCERO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	204	WV1809	ALVAREZ VALEAS JOSE CRISTOBAL	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	205	WV2274	PARRA DILCEA ELIANA MARY	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	206	WV1809	MED SAVALI SIMON JAVIER	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	207	WV1809	MORA SOTO MARCELA PAUL	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	208	LV1883	MARQUEZ LUIS ALVARO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	209	LV1883	PELAR IVANKA SA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	210	LV1883	GONZALEZ ANGELA HERRERA SIBIRIEL	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	211	LV1883	RUEDA JIMENEZ ROSALEA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	212	LV1883	VARGAS HERRERA ROZALEA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	213	LV1883	CARRAS PUENRUA LINDA D	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	214	LV1883	ENRIQUE MONTA ALEJANDRA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	215	LV1883	AGUIA JIMENEZ ELIZABETH	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	216	LV1883	LEON MARTINEZ CAROLINA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	217	LV1883	ESPINEL DANIELE MARCELA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	218	LV1883	LAUREN QUINTERO LINDA CAROLINA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	219	LV1883	GUERRERO HERRERA JAVIER LUZ	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	220	LV1883	ATLANTA PENA WILLIAMOLANO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	221	LV1883	ALFONSO DE BRUNO LUZ ELIANA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	222	LV1883	TRINIDAD FERNANDEZ ESTRELLA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	223	LV1883	RODRIGUEZ HERRERA BRILEY	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	224	LV1883	MARCELA PERA WILDO ROBERTO	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	225	LV1883	HERRERA HERRERA LUIS	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	226	LV1883	PEREZ LOPEZ PAOLO ANDRES	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	227	LV1883	ATA RODRIGUEZ MARYSOL	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	228	LV1883	TACHA CARLOS MANUEL	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	229	LV1883	GOMEZ JOA DE VEGA ANA MARLENY	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	230	LV1883	GANNY GANNY GANNY	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	231	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	232	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	233	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	234	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	235	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	236	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	237	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	238	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	239	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	240	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	241	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	242	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	243	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	244	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	245	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	246	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34
1	247	LV1883	VALDEARANDA CLARA	01/02/2017	01/04/2017	16,988.67	3,168.67	0.00	19,157.34



poco que se alcanza a ver del carro, lo cual lo tengo grabado en mi celular junto a las fotografías que yo mismo tomé con mi teléfono celular. En esa ocasión el administrador del lavadero me indicó, que a ese lugar había ido un familiar del señor para que los ayudaran en las declaraciones y dijeran que el señor cruzaba la calle y caminaba en el sentido contrario al que realmente se desplazaba, para lo cual les dije que eso no era correcto decir mentiras y que si ellos iban a declarar debían decir realmente lo que vieron, porque de ser así, el carro lo hubiera golpeado de frente y no de lado como ocurrió.

Igualmente, solicito se me indique si el asesor y/o abogado que me asistirá para la audiencia de entrega provisional del vehículo, será quien me representará durante todo el curso del proceso penal, en vista que me preocupa que la víctima quiera sacar provecho de los testigos y como quiera que se trata de recaudar mis pruebas lo antes posible para una eventual contradicción, es preciso que se me indique si continuaré entendiéndome con el mismo abogado para cualquier asesoría que requiera en el proceso penal o en su defecto se me indique cuál es el trámite que debo seguir para continuar con la asesoría.

Cordialmente.



HECTOR ARMILIO VARGAS MORENO  
C.C. 79.597.438 Exp en Bogotá D.C.  
Cel. 3114101629 Email: havam72@hotmail.com

Villavicencio – Meta, Noviembre 20 de 2017

Doctora  
MONICA  
COORDINADORA ASESORIAS JURIDICAS AIG  
SBS SEGUROS COLOMBIA  
AV, Cra 9 # 101-67 piso 7°  
Bogotá –Colombia.

**REFERENCIA: INFORME SINIESTRO – VEHÍCULO WDQ-733**

Por medio de la presente, me permito hacer un recuento de los hechos sucedidos el día 27 de octubre de 2017, así:

El día viernes 27 de Octubre a las 17:30 horas aproximadamente, cuando me desplazaba en el barrio Bochica a la entrada del lavadero de carros "LA FLORESTA", en la ciudad de Villavicencio – Meta, cuando tomé la curva abierta para ingresar al lavadero, iba conduciendo por la vía derecha que me correspondía, sin embargo al lado izquierdo se encontraba parqueado un furgón, y esperaba la señal de los muchachos del lavadero para que me indicaran donde parquear, pero en esos momentos en que me disponía ingresar al lavadero, sentí un golpe en el espejo retrovisor de mi puerta izquierda donde vi que una persona se había estrellado contra la misma y se echaba hacia atrás, cayendo al piso.

Inmediatamente frené el carro y me bajé, al ver a un señor que estaba en el piso sentado, le presté ayuda y llamé a la ambulancia y a los agentes de tránsito.

Cuando llegaron los paramédicos, le prestaron los primeros auxilios al señor, verificando que al parecer tenía una fractura en su pierna, llevándolo hasta la Clínica Martha, donde le diagnosticaron fractura en la tibia y peroné del miembro inferior izquierdo, quedándose hospitalizado para cirugía por ortopedia, la cual a la fecha no la han practicado.

Los señores agentes de tránsito realizaron los procedimientos correspondientes, llamaron la grúa y se llevaron el carro a los patios y me dijeron que llegara a la clínica para reclamar los documentos y firmar el croquis, donde terminaron de llenar los formatos.

Ese mismo día informé de los hecho al asesor jurídico de la empresa ESTARTER SAS para que realizaran los trámites correspondientes ante la aseguradora, quien me indico que nos viéramos en la empresa al día siguiente y me dijo que el informaría a la aseguradora.

El día miércoles 01 de noviembre de 2017, me acerque hasta las instalaciones del lavadero para verificar si había algún video sobre los hechos y me dejaron ver lo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

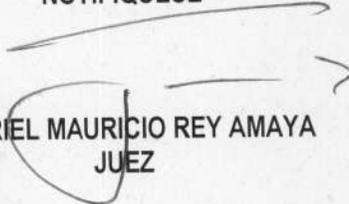
50001 13 153 001 2019 339 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Nuevamente se le recuerda al memorialista que no es posible ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en el auto de fecha 24 de julio del año que avanza.

Ahora bien, requiérase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad para que cumpla con lo establecido en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., adjúntese el oficio 2571 de diciembre 9 de 2019, donde se dejó claridad que el proceso aquí adelantado es un ejecutivo hipotecario, lo anterior, son pena, de las sanciones de orden legal.

En todo caso, conforme con el inciso 2 del numeral antes citado, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en que se canceló la cautela, es decir, el que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



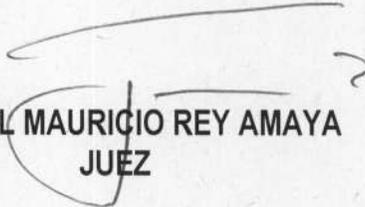
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2019 369 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, cuatro de septiembre de dos mil veinte

En razón a que la liquidación de costas no fue materia de inconformidad, el Juzgado le imparte aprobación

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 7 de septiembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**